

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID, ... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE
 En PROVINCIAS, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles, para pagar á las Empresas concesionarias el importe de las subvenciones asignadas hasta la fecha á las respectivas líneas por las leyes que han autorizado su construcción.

Art. 2.º Dichas obligaciones se aplicarán además al canje necesario prevenido en la ley de 9 de Marzo de 1853 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieren emitido posteriormente para subvenciones con autorización legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer á la Empresa del camino de Alar á Santander la subvención que on acciones le está declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, según los términos y condiciones particulares de esta concesión.

Art. 4.º La emisión de estas obligaciones y su entrega á las Empresas se harán á medida que deba abonarse lo que les corresponda, según los términos de su respectiva concesión.

Art. 5.º Al pago de los intereses y amortización de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de Diciembre del año anterior, aplicándose á intereses 6 por 100 del capital nominal en circulación en aquel día, y el resto á la amortización, por sorteos que se verificarán en el mes de Diciembre de cada año. Igualmente se destinará el importe de los intereses á razón de 6 por 100 al año de la emisión que se hiciese en el corriente.

Art. 6.º El pago de intereses y amortización de las expresadas obligaciones se efectuará por el Tesoro público con los productos de las ventas de bienes del Estado y de otras procedencias aplicados al mismo, con el reintegro de las provincias, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas públicas y demás ingresos del Erario.

Art. 7.º Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de los títulos de la Deuda del Estado, y serán admisibles en los anánsamientos y en cualesquiera otros actos como las acciones de las diferentes creaciones hechas para atender á las obras públicas.

Art. 8.º Las subvenciones, pagaderas precisamente en metálico, se satisfarán en esta especie, y al efecto el Gobierno negociará en pública subasta, ó por suscripción, la cantidad de obligaciones que fuese necesaria, fijándose los precios-tipos por el Consejo de Ministros.

Podrán satisfacerse también estas subvenciones en obligaciones á los cambios de cotización, si las Empresas conviniere en esta forma de pago y el Gobierno la estimase oportuna.

Art. 9.º Las subvenciones, pagaderas exclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal, que se entregarán á las Empresas con el cupon corriente del semestre en que fuese expedida la certificación de obras, siempre que haya sido aprobada por el Gobierno la liquidación de ellas, abonando las Empresas la diferencia de intereses por los días transcurridos hasta el de la expedición del certificado.

Art. 10. En el caso de que el Gobierno considere más conveniente satisfacer en metálico las subvenciones que pueden ser pagadas también con el equivalente papel al precio de cotización, negociará en pública subasta, ó por suscripción, la cantidad necesaria de obligaciones, fijándose los precios-tipos por el Consejo de Ministros.

Si, por el contrario, usando de la opción que dan derecho las leyes de concesión, hubieran de pagarse las subvenciones de las Empresas que se hallen en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotización, se entregarán á aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupon corriente del semestre en que fuese expedida la certificación de obras, siempre que haya sido aprobada por el Gobierno la liquidación de

ellas. El cambio regular para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el día de la aprobación de la liquidación de las obras.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones en el citado trimestre, se tomará para el cómputo del cambio medio el del más inmediato. Se tendrá en uno y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el día de la aprobación de la liquidación.

Servirá de regular para las entregas de obligaciones, durante el año de 1859, el cambio á que se coticen en los plazos inecacionados las acciones de obras públicas de la emisión de 1.º de Julio de 1858.

Art. 11. Las subvenciones que consistan en un *minimum* de intereses y amortización de los capitales empleados en las obras se satisfarán con los fondos expresados en el art. 6.º

Art. 12. La tercera parte de la subvención ó subvenciones que para líneas auxiliares por el Estado corresponde pagar á las provincias la repartirá el Gobierno entre estas, con arreglo á las bases fijadas en las respectivas leyes de concesión. En los casos en que las bases no se hallasen determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la línea, en proporción al número de kilómetros que por cada una recorra, y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Para hacer este repartimiento entre las provincias interesadas en una misma línea, cuando alguna de ellas no contribuya al Estado por subsidio y consumos, servirán de base para todas los cupos de la contribución territorial y la longitud que recorra el ferro-carril en cada una de ellas.

Art. 13. El cupo de la cantidad que corresponda á cada provincia lo repartirá la Administración de Hacienda pública entre los pueblos de la misma, según las reglas siguientes:

Primera. Del total de la subvención de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos, en proporción á la suma de lo que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Donde no se satisfagan estas, las Diputaciones distribuirán, cobrarán y harán entrega al Tesoro de las cantidades que correspondan á sus respectivas provincias.

Segunda. Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 30 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril se aumentarán en proporción á la distancia á que se hallen del mismo, según la escala siguiente:

Hasta 5 kilómetros 12 por 100 de aumento.
 5 á 10 id. 10 id.
 10 á 15 id. 8 id.
 15 á 20 id. 6 id.
 20 á 25 id. 4 id.
 25 á 30 id. 2 id.

Tercera. La suma total que produzcan estos aumentos se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona expresada; en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 30 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiese exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14. Los pueblos que particularmente tengan obligaciones especiales de subvenir á la construcción de determinadas líneas por las leyes de concesión, las cumplirán sin perjuicio de las generales, que según los artículos anteriores les correspondan.

Art. 15. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los años sucesivos hiciera el Gobierno se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvención de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, según las bases prefijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las Empresas.

Las Administraciones de Hacienda pública harán la distribución de estas sumas entre los pueblos de su provincia respectiva inmediatamente que se les comunique el resultado de aquellas liquidaciones, pasando los repartimientos á la aprobación de las Diputaciones, que recaerá en el período de la primera reunión que celebren estas Corporaciones.

Art. 16. Los pueblos comprenderán en sus presupuestos, como gastos obligatorios, el importe de las cantidades que les corresponda sa-

tisfacer, pagándolas al Tesoro público en la forma siguiente:

La parte de subvenciones que pagaren en metálico, sin emisión de papel, la abonarán desde luego en la proporción en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones la reintegrarán en cantidades á razón de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra los pueblos, según las emisiones hechas por la respectiva línea y á la conclusión de esta se practicará una liquidación final que lije con precisión el resto del débito que ulteriormente deba extinguirse por anualidades, al respecto también de 7 por 100 en cada año.

Del 7 por 100 citado se aplicarán: 6 por 100 al pago de intereses, y 1 por 100 para amortización, que se efectuará por la fórmula del interés compuesto.

Art. 17. Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivas asignaciones, usarán en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta todos los años á las Cortes del estado que en fin del anterior tuviese la emisión y amortización de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las Empresas y los débitos de las provincias y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de un ferro-carril de primer orden, que continuando el de Madrid á Albacete, vaya desde este punto á terminar en el puerto de Cartagena.

Art. 2.º El Gobierno auxiliará la construcción de este ferro-carril con una subvención de 300.000 rs. por kilómetro en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública ó obligaciones del Estado de las que se creen por la ley sometida actualmente á las Cortes.

Art. 3.º La subvención total será directamente satisfecha por el Estado, al cual reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias y los pueblos que atraviese el ferro-carril, repartiéndola en proporción al número de kilómetros que por cada una recorra, con arreglo á lo que prescriba la ley de creación de obligaciones por ferro-carriles á que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 4.º Para el abono de la subvención se dividirá la línea en el número de trozos que parezca conveniente y la cantidad que á cada uno corresponda se abonará en tres partes iguales: la primera terminada la explanación; la segunda después de sentada la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 5.º La concesión se otorgará por 99 años, con arreglo á la ley general de 3 de Junio de 1853 y con sujeción al proyecto aprobado para este ferro-carril y á las adjuntas condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relación del material que podrá importarse del extranjero con opción á los beneficios concedidos por el caso quinto, art. 20 de la ley general citada.

Art. 6.º La subasta de la concesión se verificará con arreglo á la misma y á lo dispuesto para la contratación de servicios públicos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y versará sobre la reducción del subsidio ofrecido en el art. 2.º de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro-carril de Albacete á Cartagena.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Albacete vaya á terminar en el puerto de Cartagena. Este camino se dirigirá por Pozo-cañada, Tobarra,

Hellin, Cieza y Murcia á Cartagena. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto del Ingeniero D. José Almazán, aprobado por Real orden de 6 de Junio de 1856, que podrá, sin embargo, modificarse con autorización del Gobierno, oyendo siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y al Consejo de Estado cuando la importancia económica de la modificación lo requiera.

2.º En el término de 15 días, contados desde el de la adjudicación, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de rs. vn. 10.467.333 en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no las tuvieron al de su cotización en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

3.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión y tenerle concluido y dispuesto para la explotación á los cinco años, contados desde la misma fecha. Las obras empezarán á la vez por los dos extremos de la línea, y seguirán construyéndose con la posible igualdad.

4.º La explotación y obras de fábrica se harán para una sola vía con los apartaderos que el Gobierno juzgue oportunos; pero la Empresa queda obligada á ampliar una y otras y á establecer la segunda vía tan pronto como el ingreso total kilométrico ascienda á 250.000 rs., ó antes si la Superioridad lo estima necesario. En estos dos casos se atenderá para las dimensiones y forma de las obras y perfiles transversales de la explanación á las que están aprobadas por el Gobierno.

5.º Se establecerán tres estaciones de primera clase, cinco de segunda y 20 de tercera.

6.º La Empresa no podrá aumentar el número de estaciones sin autorización del Gobierno, pero este podrá obligarla á hacerlo y á situarlas donde le tenga por conveniente.

7.º El material móvil se fija como *minimum* para toda la línea en:

- 48 locomotoras para viajeros.
- 12 id. para mercancías.
- 16 coches de primera clase.
- 40 id. de segunda.
- 80 id. de tercera.
- 10 wagones de equipajes provistos de frenos.
- 40 trucks.
- 100 wagones cubiertos para mercancías.
- 60 id. descubiertos para id.

y el material necesario de repuesto de locomotoras y carruajes.

8.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

9.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

10.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesión, un telegrafo eléctrico completo con

dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

11.º La subvención total con que resulte adjudicada la subasta se dividirá por el número de kilómetros de la línea, y el tipo correspondiente por kilómetro se abonará á la Empresa en la forma prescrita en el art. 4.º de la ley de concesión de este ferro-carril.

12.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorización del Gobierno, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector, en que se declare que puede empezarse la explotación.

13.º Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

14.º Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 9.º de estas condiciones, para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

15.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duración de los viajes.

16.º La Empresa queda obligada á conducir gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administración, oyendo á la misma Empresa.

17.º La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1853, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

18.º La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de Ferro-carriles, si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido.

19.º En los 10 años que precedan al término de la concesión el Gobierno podrá retener el producto líquido del camino y emplearlo en conservarle si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

20.º Se fija en 15 por 100 el límite del producto que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

21.º La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación que se depositase en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

22.º Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente, á disposición del Gobierno y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 420.000 rs.

23.º No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general para caminos de hierro.—Es copia.—Corvera.

Tarifa para el ferro-carril de Albacete á Cartagena.

De peaje.	PRECIOS.					
	De transporte.		TOTAL.			
Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.....	0	27	0	43	0	40
Idea de segunda.....	0	20	0	10	0	30
Idea de tercera.....	0	14	0	06	0	20
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0	26	0	14	0	40
Terneros y cerdos.....	0	10	0	05	0	15
Por un wagon que contenga 8 bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro, 7 caballos, 20 terneros, 25 cerdos ó 80 corderos ovejales ó cabras.....	1	70	0	80	2	50
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	1	26	0	64	4	90
MERCADERIAS.						
Primera clase.—Agujas de coser y hacer punto, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entrefijos, añil, aparatos para gas, arboles, armas de lujo, artículos de modas no especificados en especialidades, azúcar, azúcar piedra, balanzas, balsamos, ballena trabajada, barnices, bisculas sueltas, bastones, blanco de plata, bisutería, bolas de billar, borras de seda, calzado, canela, cantáridas, capullo, Carey, cartonera, cascavilla, caucho, cebadilla, charoles, cinabrio, cestería, cochinita, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados especialmente, conservas, contadores de gas, coral labrado, cristalina, crisoles no enbalados, cueros charolados, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, forros de pieles, fosforos, gluten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guantes, hilo de seda, huesos de jibia, hueso trabajado, huesos, hules, impresos, incienso fino, instrumentos de música, ciencias y artes, jaulas, laca, lacre, lapiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada: libros, magnesia, mangutieria, mantas de lana ó algodón, manteca fresca, manteca derretida, mapas, marcos para cuadros, mechas de color y persa, mechas para minas, mercancías no clasificadas especialmente, cuyo peso no exceda de 200 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, moldes de barro, metal y madera, mostaza, muebles, musgo, naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de carton, de chabusteria y de escritorio, objetos de cerda, objetos de cuerno, objetos para cama, opio, papel fino y de escritorio, papel no enbalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no clasificados con especialidad, peluquería, peluquería, perfunería, pergaminos, pianos, pistachos, planchas de impresión, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana enbalada, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados especialmente, puños de bastón ó litgo, rapé, relojería, ropas hechas extranjeras, sedas, sedería de todas clases, sombrereria de todas clases, tafletes, talco en hojas, tamicos, te, tejidos de sedas de todas clases, terciopelos, útiles no especificados especialmente, yesca medicinal.						
Segunda clase.—Aceites finos, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para flanes, añil, azúcar, barriles vacíos, bioneferia, botellas vacías, barnices, bujías, cacao, cacharras, café, cajas vacías, calderera, cáñamo hilado, cañas, candados para paños, carnes saladas y ahumadas, cerillos, cera, cerveza, chocolate, cerrajería, cigarrillos, cigarrillos de papel, cobre trabajado, cocinas económicas, coches desmontados y en cajas, colores finos, corcho labrado, caudones y carretas desmontadas, cristalería, cuchillería, cueros labrados, drogas no embalsi-						
0	70	0	30	1	00	

PRECIOS

Table with columns: de peaje, de transporte, TOTAL. Sub-columns: Rs. vn., Cents. Includes items like fardos con especialidad, wagon, carruajes, etc.

ficados con especialidad, esencias comunes, especeria, espiritu de vino, estaño trabajado, estufas de placas ó fundidas, faroles, féculas, forrajes, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancía, guarnicioneria, gutta-percha, hierro para adornos, hilo crudo para telares, hilos de lino y algodón, hoja de lata trabajada, jabon comun, juguetes, juncos, lámparas, lana hilada, lanas lavadas, lenceria comun, letras para imprimir, licores, limones, loza, lupulo, maderas exóticas, maderas de tinte, manteca salada, maquinarias, marmoles labrados, melaza, mercaderia, metales labrados, miel-mimbres, naranjas, objetos de goma elástica, paja para manufacturas, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados frescos, salados y ahumados, piedras litográficas, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas, pimienton, plomo trabajado, porcelana, poteria de hierro, queso, quincalla, regaliz en extracto, ropas hechas en el reino, sardinas en cajas, sebo, tabacos en hoja y en barricas, tejidos no expresados especialmente, telas metálicas, vidrieria, vinos finos coloniales y extranjeros, vino en botellas, zinc labrado.

Table listing various materials and their prices. Includes items like 4 Escímetros, 20 Brújulas, 200 Barómetros, etc. Total price listed as 507.240.

Table titled 'MATERIAL AUXILIAR PARA LA CONSTRUCCION'. Lists items like Zapapicos, Azules, Pales, etc. Total price listed as 7.010.000.

Table titled 'MATERIAL PARA PUENTES, ESTACIONES Y CASILLAS'. Lists items like Tramos de palastro, Muebles cubiertos, etc. Total price listed as 5.914.437.

Table titled 'MATERIAL PARA LA VIA Y TALLERES'. Lists items like Travesaños, Toneladas de barras, etc. Total price listed as 36.856.420.

Table titled 'MATERIAL MOVIL'. Lists items like Locomotoras para viajeros, Ideas para mercancías, etc. Total price listed as 16.816.000.

Table titled 'TELEGRAFICO ELECTRICO'. Lists items like Aparatos, alambres &c. para uno de tres hilos. Total price listed as 731.228.

RESUMEN.

Summary table with columns: MATERIAL PARA REPLANTEOS, ESTUDIOS &C., VALOR de la unidad, TOTAL. Total value listed as 67.845.325.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa. 1. La percepción será por kilogramo, sin tener en consideración las fracciones de kilogramo, de manera que un kilogramo empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. 2. La tonelada es de 1.000 kilogramos (36,34 arrobas) y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos (24,73 libras).

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos (4,35 arrobas) el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no exceda de 0,02 rs. por cada otros 10 kilogramos y por kilogramo que haya de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida. 9. En virtud de la percepción de los derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga a ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

Table titled 'RELACION del material que podrá importarse del extranjero para el ferro-carril de Albacete á Cartagena con opción á la abdicación de derechos que prescribe el art. 20 de la ley general de Ferro-carriles'. Columns: NUMERO, EFECTOS, PESO TOTAL, VALOR de la unidad, TOTAL.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de Mi Real Consejo de Instrucción pública. Vengo en aprobar el Reglamento adjunto de las Universidades del Reino. Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

TITULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES.

CAPITULO PRIMERO.

De los Rectores.

Artículo 1.º Corresponde á los Rectores, como Jefes inmediatos de las Universidades: 1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas órdenes superiores. 2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica. 3.º Velar porque la enseñanza se dé con el esmero debido, y no falten los auxilios materiales que exija cada lo gram oportuno. 4.º Convocar y presidir el claustro general ordinario y extraordinario y la Junta de Decanos. 5.º Presidir con voto los Consejos de disciplina á que asistan y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la Superioridad para su aprobación si la necesitaren. 6.º Presidir las juntas de Profesores y ejercicios literarios á que asistieren, con voto en las facultades en que sean Doctores. 7.º Conferir el grado de Licenciado. 8.º Nombrar los Profesores que han de representar la Universidad en las solemnidades á que sea invitada. 9.º Proponer al Gobierno para los cargos de Vicerector y Decanos, con arreglo á la ley de Instrucción pública. 10.º Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 4.000 rs. 11.º Nombrar los dependientes, y distribuirlos entre las facultades y oficinas como mejor convenga al servicio de la Universidad. 12.º Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, citando dentro de tercero dia al Consejo universitario para que conozca del hecho que haya motivado esta medida. 13.º Disponer por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático. 14.º Imponer las demas penas para que se le faculta en este Reglamento, y alzar ó conmutar por otras inferiores las impuestas por los Decanos y Catedráticos, oyendo ántes su dictámen. 15.º Suspender á los dependientes y empleados que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Superioridad y suspender y separar á los que lo sean. 16.º Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaría general. 17.º Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes, en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á menos que sean en queja contra el mismo. 18.º Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el Reglamento general administrativo del ramo de Instrucción pública. 19.º Proponer los medios que crea conducentes al fomento y mejora de la Universidad y no estén en sus atribuciones. Art. 2.º Deberán los Rectores formar el reglamento interior de la Universidad que dirijan, y elevarlo al Gobierno para su aprobación; pudiendo entre tanto gobernar en observancia con carácter provisional. Art. 3.º Los Rectores no darán curso á las instancias en que se pretenda cosa contraria á las leyes y Reglamentos vigentes. Art. 4.º El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de Ilustrísima; los de las demas, el de Señor. Art. 5.º En las solemnidades académicas el traje de los Rectores será la toga profesional con vuelos de encaje sobre fondo de color de rosa sujetos con botones de oro, birrete con borla de seda negra igual á la de los Doctores, manta de terciopelo negro, medalla esmaltada pendiente de un cordón formado con seda negra ó hilo de oro y gemas blancas. Con el traje ordinario podrán usar la medalla, y baston de caña ó concha con cordón igual al de la medalla. Dentro de la Universidad llevarán siempre estas insignias.

CAPITULO II.

De los Vice-Rectores.

Art. 6.º Los Vice-Rectores desempeñarán el Rectorado en caso de vacante, en las ausencias y enfermedades de los Rectores, y por delegación de estos, si el Gobierno lo autoriza. Art. 7.º Mientras los Vice-Rectores desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones y preeminencias que los Rectores. Art. 8.º Sustituirán al Vice-Rector los Decanos de las facultades por orden de antigüedad en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO III.

De los Decanos.

Art. 9.º Los Decanos son los jefes inmediatos de sus respectivas facultades. Les corresponde por tanto: 1.º Cuidar de que se cumpla este Reglamento, así como las demas disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la facultad. 2.º Velar por que la enseñanza se dé cumplidamente y no se violen las doctrinas perniciosas ó manifestaciones erróneas, para lo cual visitarán las cátedras cuando lo tengan por conveniente. 3.º Convocar, poniéndolo en conocimiento del Rector, y presidir la Junta de profesores y el Consejo de disciplina. 4.º Designar los jueces que han de componer los tribunales, y los dias y horas en que han de verificarse los exámenes y grados. 5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asistencias con respecto á la facultad y elevarlo á la aprobación del Rector. 6.º Proponer al Rector el escribiente de la facultad si no hubiese especial. 7.º Amonestar privadamente á los Profesores y suspenderlos en los casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Rector. 8.º Imponer á los alumnos las penas para que se le faculta en este Reglamento. 9.º Retener el sueldo hasta por ocho dias á los dependientes de la facultad, poniéndolo en conocimiento del Rector. 10.º Ejercer los actos de administración económica que se le prescriban en el Reglamento general administrativo. 11.º Proponer al Rector cuantas crea conducente á la perfección de la enseñanza y á la buena administración de la facultad. Art. 10.º Los Decanos de las facultades establecidas en edificio distinto de aquel donde tenga el Rector su despacho, serán los jefes de él, y estará á su cargo la policía interior del mismo. Si en un edificio hubiese varias facultades, será jefe local el Decano más antiguo. Art. 11.º Los Decanos se reunirán en junta una vez á lo menos cada mes, bajo la presidencia del Rector para tratar de la administración económica de las facultades y demas asuntos relativos á la enseñanza y régimen interior de la Universidad, en que el expresado jefe crea oportuno oír su parecer. Art. 12.º Los Decanos percibirán, ademas del sueldo que en concepto de Catedráticos les corresponda, 3.000 reales anuales de gratificación, y parte doble en los derechos de exámenes y grados. Art. 13.º Los Decanos usarán en los actos académicos el mismo traje que en el art. 35 se señala á los demas Catedráticos, excepto el cordón de la medalla, que será del color de su facultad mezclado con hilo de oro. Con el traje ordinario podrán llevar la medalla y baston de caña ó de concha con puño de oro y cordón del color de la facultad. Art. 14.º Sustituirá al Decano de la facultad el Catedrático más antiguo, según el escalafon general. CAPITULO IV. De los Catedráticos. Art. 15.º Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instrucción pública en lo relativo á provisiones de cátedras de las Universidades, y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos. Art. 16.º En la planta general del profesorado de las

facultades, que el Gobierno publicará a la mayor brevedad, se determinará la asignatura titular de cada cátedra...

Art. 17. En el término de seis meses, contados desde que un Catedrático numerario tome posesión de su cargo...

Estos discursos se imprimirán por cuenta de la Universidad, dándose 50 ejemplares a cada uno de los autores...

Art. 18. Es obligación de los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios...

1.º Obedecer y respetar a sus Jefes y auxiliares en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente a cátedra, así como a los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales a que sean convocados por el Rector o el Decano.

3.º Cumplir las obligaciones que se prescriben en el título 2.º, capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 19. Los Catedráticos no podrán desahuciar los órdenes de sus superiores; pero les será lícito exponerles, a solas y con el debido respeto...

Art. 20. Cuando un Catedrático se negare a obedecer al Rector o al Decano, podrán estos Jefes suspenderle, observándose lo prescrito en los artículos 1.º, núm. 12.º y 9.º núm. 7.º...

Art. 21. En el caso de que un Catedrático se propusiera a iniciar a otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior...

Art. 22. Si un Catedrático incurriera en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de Instrucción pública...

Art. 23. Si algún Catedrático observase mala conducta moral, o cometiese acciones impropias de una persona que debe por su profesión servir de modelo a la juventud...

Art. 24. No podrán los Catedráticos faltar, sin justa causa, a cátedra, o a ningún otro acto a que sean convocados por el Rector o el Decano...

Art. 25. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demás que se ordenan en el art. 97, será amonestado por el Decano; y si reincidiese, el Rector someterá el caso a la decisión del Consejo universitario...

Art. 26. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al Jefe que sea Catedrático numerario más antiguo según el escalafón general...

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidas que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse de la población donde residan...

Art. 28. Sostendrá a cada Catedrático numerario, en caso de ausencia, enfermedad, suspensión o vacante, el supernumerario a quien correspondiera...

Art. 29. No podrá obligarse a un Catedrático supernumerario a dar más de tres lecciones diarias.

Art. 30. Se permitirá a los Catedráticos enseñar en colegios privados o dar enseñanza doméstica...

Art. 31. Las autorizaciones para enseñar en colegios privados, dar la enseñanza doméstica o tener lecciones particulares, se concederán solo por un año; pero podrán renovarse en la misma forma de la concesión.

Art. 32. Cada tres meses se distribuirá por partes iguales entre los Catedráticos de cada Facultad, que en aquella fecha estén en posesión de su cargo...

Art. 33. Se darán a los Catedráticos en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de señoría.

Art. 34. Los Catedráticos de las Universidades usan para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios el traje académico...

Art. 35. Los supernumerarios no llevarán vueltos. Cuando concourran los Catedráticos a los besamanos representando la Universidad...

Art. 36. Los Secretarios generales de las Universidades estarán a las inmediatas órdenes de los Rectores.

Art. 37. Los Secretarios generales tendrán, además de las obligaciones que se les impongan en el Reglamento general administrativo...

1.º Dar cuenta al Rector de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Universidad.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo a los órdenes del Rector.

3.º Extender las actas del Claustro general ordinario y extraordinario.

4.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes, pruebas de curso y grados, llevando los libros en la forma que se ordene en el Reglamento general administrativo.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos a que convoque el Rector.

7.º Expedir, previa la correspondiente autorización y con arreglo a los documentos que existan en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados...

8.º Cuidar del Archivo y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

Art. 38. Habrá en cada Universidad el número de Oficiales y escribientes necesarios para auxiliar al Secretario general en el desempeño de sus obligaciones...

Art. 39. El Secretario general llevará en los actos solemnes a que deba concurrir, el traje académico con las insignias propias de los grados que tenga.

Art. 40. Sustituirá al Secretario general en ausencias, enfermedades y vacantes el Oficial primero de la Secretaría.

Art. 41. Será Secretario de cada Facultad el Catedrático supernumerario que nombre el Rector a propuesta del Decano.

Art. 42. Es obligación de los Secretarios de las Facultades:

1.º Dar cuenta al Decano de los expedientes de grados y demás en que haya de intervenir.

2.º Llevar el turno de Catedráticos para los grados y demás actos a que deban ser citados por este orden.

3.º Extender las comunicaciones y consultas que se ofrezcan con arreglo a las indicaciones del Decano.

4.º Firmar las cédulas de convocatoria a todos los actos a que de orden del Decano deban concurrir los Catedráticos de la Facultad.

5.º Redactar las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina, y la diligencia de investidura de los grados de Licenciado.

6.º Cuidar de la clasificación metódica de los papeles y documentos de la Secretaría.

7.º Recaudar los derechos de exámenes y grados, y distribuirlos en las épocas señaladas en el art. 33.

Art. 43. Auxiliará al Secretario de cada Facultad en el desempeño de su cargo, el escribiente del negociado correspondiente de la Secretaría general.

Art. 44. Los Secretarios de las Facultades percibirán en remuneración de este servicio 4.000 rs. anuales de gratificación.

Art. 45. El Rector, a propuesta del Decano, nombrará en cada Facultad un Vice-Secretario para sustituir al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 46. Habrá en cada Universidad un bedel mayor, que será también conserje del edificio, y los demás bedeles, porteros y mozos necesarios.

Art. 47. Los bedeles mayores, en su calidad de conserjes, cuidarán de la conservación del edificio; darán cuenta al Jefe local de los reparos que sea necesario hacer...

Art. 48. Si las dependencias de la Universidad ocupasen varios edificios, habrá en cada uno un conserje, el cual será también jefe de los dependientes que desempeñen el servicio en el mismo local.

Art. 49. El bedel mayor, como jefe inmediato de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo edificio, cuidará de que todos cumplan con sus obligaciones...

Art. 50. En la planta de cada Universidad se determinará el número de bedeles, porteros y mozos necesarios, teniendo en cuenta las Facultades que en cada una existan...

Art. 51. Es obligación de los bedeles y dependientes que en el edificio y sus inmediaciones; amonestará a los escolares inquietos, poniendo en conocimiento del Jefe local las faltas que observen en este punto...

Art. 52. Sustituirá al conserje en ausencias, enfermedades y vacantes el bedel que designe el Jefe local.

Art. 53. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio o dependencia a que se les destine, y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto por el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el bedel mayor.

Art. 54. En los reglamentos especiales de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia se determinarán las obligaciones de los mozos de laboratorio, y demás dependientes destinados al servicio de las enseñanzas.

Art. 55. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras está abierto al público sin autorización expresa del Jefe local.

Art. 56. Se prohíbe a los dependientes de las Universidades, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ni gratificación alguna por los servicios que hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 57. En las reuniones del Claustro tomarán asiento en la mesa de la Presidencia, al lado del Rector: primero, el Vice-Rector; segundo, los Decanos; y tercero, los otros individuos del Consejo universitario...

Art. 58. En los actos solemnes de las Universidades no podrá colocarse en el recinto señalado para el Claustro, nadie que no lleve el traje e insignias académicas propias de su clase...

Art. 59. Componen la Junta de Profesores de cada Facultad los Catedráticos de la misma, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 60. El Decano oirá a la Junta de Profesores: 1.º En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 88.

2.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales de la Facultad.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administración en que crea oportuno consultarla.

Art. 61. Los Decanos convocarán la Junta de Profesores dos veces al menos durante el curso para tratar del régimen literario de la facultad.

Art. 62. El Decano oirá a la Junta de Profesores: 1.º En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 88.

2.º En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales de la Facultad.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administración en que crea oportuno consultarla.

Art. 63. En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su evocación tanto el Catedrático como el Jefe desobediencia; el Gobierno decidirá el recurso oyendo al mismo Consejo...

Art. 64. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia, Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyos trabajos exijan, según los Programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificación de objetos naturales...

Art. 65. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia, Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyos trabajos exijan, según los Programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificación de objetos naturales...

Art. 66. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia, Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyos trabajos exijan, según los Programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificación de objetos naturales...

Art. 67. El Decano convocará el Consejo siempre que ocurra algún hecho de que a su juicio deba este conocer.

Art. 68. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se sujeta a su conocimiento.

Art. 69. El orden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos, para poner en claro la verdad; oír al acusado, a quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Art. 70. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 71. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 173 y 177, pero podrá castigar con varias de ellas a un mismo alumno.

Art. 72. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acordare, pero se dará inmediatamente aviso, de las penas impuestas a cada alumno, a su padre guardador o encargado.

Art. 73. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 74. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 173 y 177, pero podrá castigar con varias de ellas a un mismo alumno.

Art. 75. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acordare, pero se dará inmediatamente aviso, de las penas impuestas a cada alumno, a su padre guardador o encargado.

Art. 76. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 77. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 78. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 79. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 80. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 81. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 82. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 83. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 84. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 85. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 86. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 87. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 88. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 89. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 90. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 91. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 92. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 93. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 94. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 95. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 96. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 97. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 98. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 99. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 100. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 101. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 102. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 103. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 104. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 105. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 106. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 107. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 108. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 109. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 110. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 111. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 112. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 113. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 114. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 115. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 116. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, a los efectos del art. 4.º núm. 3.º.

Art. 96. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, el Profesor suspenderá la lección, dando parte al Decano de la facultad para que adopte las disposiciones oportunas...

Art. 97. El Profesor anotará diariamente, a los efectos preventivos, el número de faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, o tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Art. 98. Cada dos meses pasarán los Profesores a la Secretaría general una lista de los alumnos de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, aplicación, respeto y atención que cometieren...

Art. 99. Los Profesores de estudios anteriores a la licenciatura, seguirán en su enseñanza el programa que el Gobierno publique en cumplimiento del art. 84 de la ley...

Art. 100. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia, Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyos trabajos exijan, según los Programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificación de objetos naturales...

Art. 101. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia, Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyos trabajos exijan, según los Programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificación de objetos naturales...

Art. 102. Todos los jóvenes lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la licenciatura.

Art. 103. Todos los jóvenes lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la licenciatura.

Art. 104. El orden que ha de seguirse en las academias es el siguiente: 1.º Un alumno leerá un discurso cuya duración no exceda de 20 minutos ni baje de 15, sobre un tema que se le habrá dado con quince días de anticipación...

Art. 105. La designación de los alumnos que han de actuar y la dirección del acto corresponde al Catedrático, que según el art. 26 deba presidir la academia.

Art. 106. Los Catedráticos que tengan obligación de asistir a las academias, concurrirán entre sí los temas de las discusiones, y harán por turno el resumen de ellas.

Art. 107. Terminada cada sesión, los Catedráticos que hayan asistido decidirán en votación secreta si debe aprobarse el ejercicio a cada uno de los actuantes, y pasará nota del resultado al Decano de la facultad...

Art. 108. Los alumnos asistirán a la academia tantos como en el programa se señalen, según el Programa general de la facultad que estudien, dentro del período de la licenciatura.

Art. 109. Al alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrán dos faltas; si alguna causa legítima le impidiese hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado...

Art. 110. El día de academia no habrá clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir a ella.

Art. 111. Habrá en cada universidad el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces, para que se reúnan los alumnos...

Art. 112. Habrá también en cada Universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea necesario para la enseñanza de las Facultades que en ella se expliquen.

Art. 113. En los Reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se dictarán las reglas convenientes para la adquisición, conservación y aumento de los medios materiales de enseñanza de las mismas.

Art. 114. Las bibliotecas de las Universidades, a las cuales están unidas las de las provincias respectivas, se regirán por las disposiciones que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en artes.

Art. 116. Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten, por medio de certificación, haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza...

Art. 117. Serán admitidos en una asignatura al examen de las asignaturas en que se matriculen, los que no haya probado las que según el Programa general de la facultad respectiva, deben estudiarse previamente.

Art. 118. Los alumnos que no sean Bachilleres; y en los del doctorado, a los que no sean Licenciados; siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar a dichos grados, y bajo la condición prescrita en el artículo anterior.

Art. 119. Si el alumno procediere de otra universidad, deberá acreditarse sus estudios con certificación, expedida por la Secretaría general y visada por el Rector.

Art. 120. Serán admitidos a incorporación los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que, según sus reglamentos, deban hacerse a lo menos con la extensión prescrita en el programa general de la facultad en que se pretende incorporarlos.

Art. 121. Las certificaciones y títulos expedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno pretende matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 122. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarse en una Universidad, presentarán certificaciones autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la misma forma que los demás documentos públicos extranjeros...

Art. 123. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 124. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del profesor; las dudas que se le ofrezcan las consultará después de terminada la clase.

Art. 125. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 126. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 127. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 128. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 129. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 130. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 131. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 132. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 133. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 134. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 135. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 136. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 137. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 138. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 139. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 140. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 141. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 142. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 143. El alumno que faltare en la clase gravemente al respecto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado

Declarada sin efecto por el Congreso en eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Selaya, provincia de Santander, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de una exposicion de la Audiencia Pretorial de la Habana y auto acordado por la misma en 22 de Junio de 1857, con objeto de simplificar y mejorar los trámites de los procedimientos criminales para hacer más expedita la administracion de justicia. Enterada de todo S. M., en vista de lo consultado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todo proceso criminal será público desde la confesion en adelante, y ninguna de sus piezas, documentos ni actuaciones podrá reservarse á las partes. Todas las providencias y demas actos del plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada: pero en todas podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quieren.

Segunda. Por medio de otroses en los escritos de acusacion y de defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviene ó renunciar á ella, expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas. Esta disposicion se observará tambien en las Audiencias de las Islas de Cuba y de Puerto-Rico respecto á aquellas causas en que, con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1855, concocen en primera instancia dichas Audiencias.

Tercera. A ningún procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez convenientes.

Cuarta. En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio fiscal ó el acusador privado.

Quinta. Fallada en primera instancia una causa en rebeldia y remitida en consulta á la Audiencia, la Sala á que corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictamen por escrito; y si no se creyese necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, previa citacion por vista, en cuyo acto hará el Relator relacion verbal del proceso.

Sexta. El Ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á los estrados.

Sétima. Los Fiscales de las Audiencias expresadas, ó en su representacion y cuando ellos lo determinen los Tenientes fiscales, concurrirán á la vista en estrados é informarán de palabra:

1.º En los negocios civiles en que sean parte por tratarse de intereses considerables del Estado y en los demas asuntos de que habla el párrafo tercero del artículo 161 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, cuando siendo de gran importancia la cuestion que en ellos se ventile, juzguen oportuno asistir á aquellos.

2.º En todas las causas criminales contra reos presentes en que el Ministerio fiscal haya pedido la pena capital, la de 10 años de presidio con retencion ó sin esta cualidad ó otra inferior, pero que sea notablemente más grave que la impuesta por el Juez inferior ó por la Audiencia en la instancia de vista. Esta disposicion se entenderá transitoria é ínterin en tanto que no se publica el reglamento prevenido en el art. 174 de la Real cédula mencionada.

Octava. En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquieriesen los Tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la critica racional, pero no encontrasen la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14 de la Partida 3.ª, impondrán en menor escala la pena señalada por la ley.

Novena. Las disposiciones anteriores se observarán por las Reales Audiencias y Tribunales superiores de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1859.—O'Donnell.—Sres. Gobernadores Presidentes de la Audiencia Pretorial de la Habana y Chancillería de Puerto-Rico.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 29 de Abril próximo pasado que no ocurre novedad alguna en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

examen que sea digno de este honor.» Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. El candidato pronunciará una breve oracion de gracias, y saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 213. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un mismo padrino, y el discurso será leído por uno de ellos, á quien elegirán entre sí de antemano.

Art. 214. La Junta de Catedráticos de cada Facultad ó seccion de la Universidad Central formará todos los años una coleccion de cuarenta temas de las diversas materias que comprende la carrera para verificar los ejercicios del Doctorado.

Art. 215. El que aspire al grado de Doctor escribirá sobre el asunto que prefiera entre los comprendidos en la coleccion expresada, un discurso, cuya lectura no dure más de media hora ni menos de veinticinco minutos, tomándose para hacer este trabajo el tiempo que tenga por conveniente.

Cuando lo haya concluido solicitará su admision, y aprobado que sea el expediente, y remitido á la Facultad por el Rector, el Decano señalará día y hora para el acto.

Art. 216. Compondrán el Tribunal para el grado de Doctor cinco Catedráticos, de los cuales tres á lo menos deberán ser numerarios.

Art. 217. El ejercicio del doctorado consistirá en la lectura del discurso de que se habla en el art. 215, y en las observaciones que sobre él harán al graduando, por espacio de un cuarto de hora, cada uno de los tres jueces que designe el Presidente.

Art. 218. Los Jueces, al hacer la calificacion del ejercicio, no tendrán solo en cuenta el mérito del discurso, sino las muestras de suficiencia que en la discusion haya dado el graduando.

Art. 219. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferirse en un mismo acto. El Ministro de Fomento ó quien por delegacion suya haya de conferir el grado señalará día y hora para la investidura, que se celebrará conforme al ceremonial prescrito en el reglamento interior de la Universidad Central.

Art. 220. El candidato leerá en el acto de la investidura el discurso de que se hace mérito en el art. 215, que deberá estar impreso. Cuando en virtud de las observaciones de los Jueces creyese conveniente hacer en el variaciones al imprimido, deberá ponerlo en conocimiento del Presidente del Tribunal, sin cuya anuencia no podrá introducir modificación alguna en su trabajo.

Art. 221. La asistencia á los grados de Doctor será obligatoria para todos los Profesores de la Facultad y para la tercera parte de los de las otras, los cuales turnarán en este servicio.

Art. 222. En los actos de investidura se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos ni obsequio ninguno de esta clase.

CAPITULO V.

Del traje académico e insignias de los grados.

Art. 223. Constituyen el traje académico la toga y el birrete, sobre cuyas prendas se llevarán las insignias propias de cada grado.

Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 224. Los Bachilleres llevarán en el birrete una bota de seda fina de dos centímetros de largo, del color con que se designe su Facultad: los Licenciados, birrete igual al de los Bachilleres, y muqueta del color de la Facultad.

Los Doctores llevarán igual muqueta que los Licenciados, y en el birrete una bota de seda que le cubra enteramente, del mismo color que la muqueta.

Art. 225. Los Doctores en varias Facultades podrán mezclar por iguales partes, en la bota, los hilos de los colores correspondientes.

Los Doctores que sean Licenciados en otra Facultad podrán llevar los botones de la muqueta del color correspondiente á ella.

Art. 226. Los colores con que han de distinguirse las Facultades serán: blanco la de Teología, encarnado de grana la de Derecho, amarillo de oro la de Medicina, morado la de Farmacia, azul celeste la de Filosofía y Letras, y azul turquí la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 227. La forma del traje ó insignias académicas, será la misma que actualmente se usa.

Art. 228. Los graduados solo podrán usar las insignias en las solemnidades académicas á que deban asistir ó sean invitados.

Madrid 22 de Mayo de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Instruccion pública.—Negociado 3.º.—Circular.

No permitiendo el estado actual de las Escuelas superiores y profesionales dictar los reglamentos por que se deben gobernar, como acaba de hacerse con las Universidades y establecimientos de segunda enseñanza, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los exámenes del presente curso se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los exámenes ordinarios de las Escuelas superiores y profesionales comenzarán el día 1.º de Junio, continuando las lecciones hasta el 15. Se autoriza, sin embargo, á los Rectores para suspenderlas antes de este plazo en aquellas Escuelas donde sean tantos los alumnos que no puedan examinarse en todo el mes continuando las clases.

2.º En las Escuelas del Notariado constituirán el Tribunal de cada asignatura los dos Catedráticos, presidido por un numerario de la Facultad de Derecho nombrado por el Decano. Los ejercicios se verificarán en la propia forma que en las Universidades, y los derechos se distribuirán por iguales partes entre los individuos de cada Tribunal.

3.º En las demas Escuelas se celebrarán los exámenes con sujecion á sus reglamentos y demas disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Oviedo acerca del ante proyecto de la carretera que, partiendo en Cornellana de la de Oviedo á Espina y pasando por Luercos, Coria y Pravia, termine en Cullidero; y conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los tres meses de luto de corte, fijados por el fallecimiento de su augusto Tio S. M. el Rey de los Dos Sicilias, se observen, mes y medio de rigor y mes y medio de alivio, desde el 26 del corriente.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regim exequatur á D. Juan Musso y Vila y á Don José Busutil, nombrados respectivamente Viceconsules de la Confederacion Argentina y de Grecia en Barcelona y en Valencia.

en Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales ó Derecho administrativo, civil y canónico ó Teología, ó de Doctor en cualquiera Facultad.

Los Licenciados en una de las secciones de la Facultad de Derecho que pretendan obtener el mismo título en la otra, solo satisfarán la mitad de la suma señalada. Además se aprontarán 80 rs. por derechos de expedicion del título si fuese de Licenciado ó Doctor; y si de Bachiller, el importe de un pliego de papel del sello 4.º.

Art. 196. Se exigirá el pago de los derechos del título de Licenciado, en plazos (que podrán ser hasta tres de seis meses cada uno), á los alumnos que acrediten debidamente su pobreza y afiancen á satisfaccion del Rector en caso de insolvencia, el Rector será responsable.

Art. 197. Cuando un alumno solicitare certificacion de haber sido aprobado en un grado sin haber satisfecho los derechos correspondientes (á no haberse concedido hacerlo en plazos), se expresará en el documento esta circunstancia y la de que mientras no cumpla este requisito ningún efecto puede surtir el examen.

Art. 198. Aprobado el graduando y satisfechos los derechos expresados en el art. 196, el Rector expedirá el título si el grado fuese de Bachiller, y si de Licenciado ó Doctor, remitirá al Gobierno el acta con la diligencia de la investidura y el papel que acredite el pago de los derechos, ó copia de la orden concediendo plazos para hacerlo, á fin de que expida el título la Autoridad competente.

Art. 199. En el título se expresará si el alumno ha obtenido la calificacion de sobresaliente ó de aprobado.

Art. 200. Los títulos se entregarán á los interesados bajo recibo en la Secretaría de la Universidad, á no ser que prefieran que se remitan al Gobierno de la provincia donde residan para recogerlo allí con igual formalidad.

CAPITULO II.

Disposiciones peculiares de cada grado.

Art. 201. El Tribunal del grado de Bachiller se compondrá de tres Catedráticos, dos de los cuales serán numerarios, si los hubiese en la seccion.

Art. 202. El ejercicio consistirá en un examen de preguntas sobre las asignaturas cursadas, que harán los Jueces por espacio de una hora.

Art. 203. Concluida la votacion, si fuese aprobado el graduando, entrará en la sala del ejercicio acompañado del bedel, y será proclamado por el Presidente del Tribunal con esta fórmula: «Hicieron uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro Bachiller en la Facultad de..... con la calificacion de..... por haber considerado los Jueces que sois digno de este honor.»

Art. 204. Para ser admitido al grado de Licenciado se requiere, además de lo prescrito en el artículo 184, haber asistido á la Academia de la Facultad ó seccion por el tiempo señalado en el 108, tomado parte en alguna discusion y obtenido censura favorable en la votacion que sobre el acto hubiese recado.

Art. 205. Los ejercicios para el grado de Licenciado variarán en número y naturaleza según la índole de cada Facultad. El Tribunal se compondrá en la misma forma que para el grado de Bachiller.

Art. 206. En las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Teología, acordará la Junta de Profesores al principio de cada curso cien temas relativos á las asignaturas que deben haberse estudiado para graduarse. En la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, se acordará el número de temas que el Tribunal de cada seccion.

Art. 207. Estando ante el Tribunal el graduando, el bedel sacará tres bolas de una urna, donde habrá ciento numeradas, y leerá los tres temas que tengan igual numeracion; el graduando elegirá el que prefiera para objeto de su discurso, y será conducido por un bedel á una sala, donde permanecerá incomunicado tres horas, facilitándosele recado de escribir y los libros que pida. Al cabo de este tiempo se presentará de nuevo ante el Tribunal, y expondrá de viva voz sus ideas sobre el punto que haya elegido, en un espacio de una hora, acto continuo los Jueces harán observaciones por espacio de media hora. Terminada esta parte del ejercicio, se dará al graduando un cuarto de hora de descanso, y en seguida cada uno de los Jueces le hará preguntas por espacio de veinte minutos sobre las asignaturas que ha debido estudiar.

Art. 208. En las demas Facultades los ejercicios serán dos: el primero un examen de preguntas semejante al prescrito en el artículo anterior, con la diferencia de que la accion de Ciencias exactas durará hora y media. En la Facultad de Medicina y Farmacia, obligará á los graduandos en este acto á determinar objetos de materia medica ó farmacéutica respectivamente.

Art. 209. El segundo ejercicio consistirá, para la seccion de Ciencias exactas, en resolver gráficamente en el término de ocho horas un problema de mecánica ó geometría descriptiva, elegido entre tres sacados á la suerte; y se preparará de la manera prescrita en el art. 206, con la diferencia de que el número de problemas que entren en suerte será el de sesenta. El alumno deberá ejecutar su trabajo en el papel que se le dé al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, quedando á su eleccion hacer el dibujo solo con líneas de claro-oscuro, ó lavado con tinta de China, lápiz ó colores.

En la seccion de Ciencias naturales deberá el graduando clasificar en el término de tres horas un objeto de zoología, otro de botánica y otro de mineralogía, que le entregará el Tribunal.

En el tiempo que permaneciere incomunicado el graduando, facilitándosele los libros que pida.

En la seccion de Ciencias físicas elaborará el candidato, en el tiempo que se le señale y bajo la vigilancia de los Jueces, el producto químico que el Tribunal le designe.

En la Facultad de Farmacia elaborará el graduando un producto químico y otro farmacéutico, bajo las condiciones prescritas en el párrafo anterior.

Los Jueces cuando presenten los graduandos los trabajos de que se habla en este artículo, los harán observaciones sobre ellos por espacio de una hora.

Art. 209. En la Facultad de Medicina, el segundo ejercicio constará de dos partes: la primera consistirá en hacer la historia de una enfermedad. Con este objeto prepararán los Jueces en el acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clínica ú hospital. El Secretario del Tribunal sacará una cédula á presencia del graduando; y éste, despues de examinar ante los Jueces al enfermo que la haya cubierto en suerte, será conducido á una sala, donde permanecerá incomunicado por espacio de una hora. Al cabo de este tiempo empezará el acto, exponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al conmemorativo de la dolencia, estado actual de esta, diagnóstico, pronóstico y terapéutica. En seguida los Examinadores le harán las preguntas y reflexiones que tengan por conveniente.

La segunda parte del ejercicio será una operacion en el cadáver, determinada por la suerte entre cuarenta; concluida que sea, los Jueces harán observaciones sobre el caso.

El ejercicio en su totalidad deberá durar por lo menos hora y media.

Art. 210. En las Facultades en que se prescriben dos ejercicios para la licenciatura, votará el Tribunal secretamente, al terminar el primero, si há lugar á la aprobacion; y en concluyendo el último, se verificará la votacion definitiva determinada en el art. 192.

Art. 211. No será admitido á un ejercicio el que no haya sido aprobado en el anterior.

Art. 212. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo:

En el día señalado por el Rector se reunirá la Facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el expresado Jefe, ó por el Decano en representacion suya, con asistencia de los Doctores y demas personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse con el traje ó insignias académicas. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que deberá ser un Catedrático de la Facultad, el cual le presentará pronunciando una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la Facultad, que entregará al Rector con anticipacion para que lo revise ó haga revisar y ponga su V.º B.º

Concluida la lectura, se acercará á la mesa de la Presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el Secretario de la Facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: «Jurais por Dios y los santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera como lo enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?» El graduando contestará: «Si juró.» Volviera á decir el Secretario: «Jurais sostener el dogma de la inmaculada Concepcion de Maria Santisima como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Si juró.» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones que impone el grado de Licenciado en..... que se os ha conferido.» «Si juró.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hicierdes, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; y además seréis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Acto continuo el graduando hará la Protestacion de la fe, y en seguida se acercará al Presidente, que le conferirá el grado en estos términos: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro Licenciado en la Facultad de..... por haber considerado los Jueces del

drán por los Catedráticos, por los Decanos, por los Rectores, por el Consejo de disciplina ó por el Consejo universitario.

Art. 172. Corresponde á los Rectores, Decanos y Catedráticos, castigar:

1.º Las palabras indecorosas y los actos de inquietud y frivolidad.

2.º Las injurias ú ofensas leves á otros alumnos.

3.º La desatencion con los dependientes de la Universidad.

4.º La falta de compostura en el aula.

Art. 173. Estas faltas se castigarán, según las circunstancias de cada caso, con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.º Encierro dentro de la Universidad hasta por tres dias, asistiendo el alumno á las clases y permitiendo ser retirado por la noche.

3.º Represion privada por el Rector, Decano ó Catedrático.

4.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 174. En caso de reincidencia se duplicará la pena; y si áun así no se corrigiere el alumno, se le someterá al Consejo de disciplina.

Art. 175. El Rector podrá rebajar una tercera parte de la pena impuesta por los Decanos ó Catedráticos, ó conmutarla por otra inferior, oyéndolos previamente.

Art. 176. Corresponde al Consejo de disciplina conocer:

1.º En los casos de segunda reincidencia de que se habla en el art. 174.

2.º De las ofensas ú injurias graves hechas á otros alumnos.

3.º De la insubordinacion á los Profesores de la Universidad.

4.º De los desórdenes y alborotos que ocurran en las clases.

Art. 177. El Consejo de disciplina podrá imponer, además de los castigos expresados en el art. 173, los siguientes:

1.º Represion privada ante el Claustro de la Facultad.

2.º Represion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Decano.

3.º Encierro hasta por ocho dias dentro de la Universidad, asistiendo á las clases y permaneciendo en el edificio.

4.º La perdida de curso en una ó mas asignaturas. Esta pena deberá ser confirmada por el Gobierno.

El alumno que no se presentare, con objeto de eludir cualquiera de las penas expresadas en los tres primeros números de este artículo, perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 178. Corresponde al Consejo universitario juzgar los excesos siguientes:

1.º La insubordinacion contra el Rector ó los Decanos.

2.º Los alborotos y desórdenes en que tomen parte los alumnos de varias asignaturas.

3.º La resistencia positiva á las órdenes superiores.

4.º Cualesquiera otros hechos que causen perturbacion grave en el orden y disciplina académica.

Art. 179. El Consejo universitario podrá imponer, además de los castigos expresados en los artículos 173 y 177:

1.º La expulsion temporal ó perpétua de la Universidad.

2.º La inhabilitacion perpétua ó temporal para cursar en los establecimientos del reino.

Estas penas necesitan ser confirmadas por el Gobierno, quien si las aprueba, dirigirá las comunicaciones oportunas á los Jefes de los establecimientos á quienes compete el cumplimiento de lo establecido.

Art. 180. La pena de expulsion lleva consigo la de perdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El alumno expulsado no podrá entrar en la Universidad sin licencia expresa del Rector.

Art. 181. Si ocurriere en una Universidad desorden grave en que tome parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes á sosegarlos los esfuerzos del Rector, Decanos y Profesores, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprima, sin perjuicio de imponer á los culpables las penas académicas que procedan.

Art. 182. Si se cometiere en una Universidad algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Rector, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO IV.

DE LOS GRADOS.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todos los grados.

Art. 183. Podrán los alumnos recibir los grados á que sean admisibles según el estado de su carrera en cualquier época del año, á excepcion de los meses de Julio y Agosto y primera mitad de Setiembre, en que estarán cerradas las Universidades.

Sin embargo, el Rector podrá convocar en tiempo de vacaciones á los Catedráticos que se encuentren en la poblacion, para graduar á aquellos á quienes el retardó de los actos pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 184. Los que aspiren al grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor en cualquiera Facultad, presentarán al Rector una instancia, acompañando los documentos necesarios para acreditar que han hecho los estudios suficientes, en el tiempo y forma prescritos en el Programa general respectivo. El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros, ó pida las acordadas si el alumno prociere de otro establecimiento.

En las Facultades de Farmacia y en la seccion de Derecho civil y canónico deberán tambien acreditar los aspirantes á la licenciatura haber hecho la práctica que exigen los Programas de esta carrera. Este extremo se justificará por medio de certificacion que tenga las formalidades prescritas en el art. 187.

Art. 185. Instruido el expediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia; si hubiese duda consultará al Gobierno.

Art. 186. Aprobado el expediente, el Rector le remitirá al Decano de la Facultad respectiva, con orden de que el aspirante sea admitido á los ejercicios.

Art. 187. El graduando satisfará los derechos de examen, que serán 100 rs. en el grado de Bachiller y 450 en los de Licenciado y Doctor; y acreditado este extremo ante el Decano, éste designará los Catedráticos que han de componer el Tribunal y el día y hora en que ha de verificarse el acto.

Art. 188. En la formacion de los Tribunales de examen para los diferentes grados académicos, observarán los Decanos turno riguroso entre los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios.

Si la Facultad tuviese varias Secciones, solo entrarán en turno los de la correspondiente; pero si no hubiese número bastante, serán nombrados los de otra.

Art. 189. Los Decanos señalarán día para los ejercicios, según el orden en que los aspirantes hayan presentado sus instancias. A este efecto en la Secretaría general se numerarán los expedientes al remitirlos á la Facultad respectiva; podrá, sin embargo, los Jefes de las Facultades alterar en los señalamientos, por justas causas, el orden de la numeracion.

Art. 190. El alumno que no concurren en el día y hora señalados para un ejercicio, perderá turno, y solo podrá tener el acto despues de los demas que en aquella fecha hubiesen pretendido el mismo grado.

Art. 191. Todos los Jueces deberán estar presentes durante todo el ejercicio; el Presidente del Tribunal será responsable del cumplimiento de esta disposicion, así como de que el acto dure el tiempo que se prescribe en este Reglamento.

Art. 192. Inmediatamente despues de terminados los ejercicios que se prescriban para cada grado, se hará la calificacion en votacion secreta. Al efecto el Presidente distribuirá á cada uno de los Jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (sobre saliente), otra una A (aprobado), y otra una R (reprobado).

Si cada uno de los Jueces depositare en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando; en los demas casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El graduando que fuese reprobado perderá los derechos de examen.

Art. 193. Hecha la calificacion, el Secretario del Tribunal la anotará en el expediente; y extenderá el acta del examen, que firmará con los demas Jueces; en seguida se remitirán ámbos documentos al Decano para que los pase al Rector.

Art. 194. El alumno que fuese reprobado en un ejercicio podrá repetirlo ante el mismo Tribunal trascurridos cuatro meses; y si entónces tampoco obtuviese la aprobacion, podrá volver á presentarse ante los mismos Jueces al cabo de otros ocho. Si fuese reprobado por tercera vez, no será admitido nuevamente hasta despues de trascurrido un año.

No podrá el alumno suspender en una Universidad presentarse en otra sin autorizacion del Rector de aquella en que se le impuso la suspension; y la autorizacion solo se concederá en virtud de justa causa, y en ningún caso ántes de terminado el plazo.

Art. 195. Aprobado que sea el alumno, satisfará en papel timbrado los derechos correspondientes, á saber: 400 rs. si el grado es de Bachiller, 2.000 si de Licenciado

Si algun alumno de los incluidos en las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría general.

Art. 143. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y los derechos de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura

RELACION DE los Tenientes de infantería á quienes por Real orden de 21 actual se trasladan de unos cuerpos á otros, así como de los supernumerarios á quienes se da colocación de efectivos en los cuerpos que á continuación de cada uno se manifiestan:

Table with columns NOMBRES and DESTINOS. Lists names of officers and their assigned regiments or battalions across various provinces.

Relacion de los Tenientes de infantería á quienes por Real orden de 21 actual se trasladan de unos cuerpos á otros, así como de los Subtenientes á quienes se promueve al empleo superior inmediato con destino á los batallones provinciales que á continuación de cada uno se expresa.

Table with columns NOMBRES and DESTINOS. Lists names of officers and their assigned provincial battalions.

Table with columns NOMBRES and DESTINOS. Lists names of officers and their assigned regiments or battalions.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS. En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 del actual...

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Lotería primitiva. En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes: 48, 29, 33, 13, 70.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se publica por segunda vez la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Villalobos con el aumento de 300 rs. de dotación...

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.539 fanegas de trigo. 1.980 arrobas de harina de id. 2.530 libras de pan cocido.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 42 á 45 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 30 á 35 fanega. Algarroba, á 52 rs. id. Trigo vendido.

Table with columns for grain prices: 58 fanegas 3., 60 rs., 67 fanegas 3., 61 1/2 rs., etc.

Table with columns NOMBRES and DESTINOS. Lists names of officers and their assigned provincial regiments or battalions.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 24 de Mayo de 1859 á las tres de la tarde. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-25; á plazo, 38-25 á fin del cor. en fir.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 28-25; á plazo, 28-25 á fin del cor. á 5 vol. Material del Tesoro preferente con interés, no publicado, 72.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-45 p. París á 8 días vista, 5-23 d.

Plazas del reino.

Table with columns Daño, Benef., Daño, Benef. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

BOLSA DE PARIS.

Mayo 24 de 1859. Fondos franceses: 3 por 100 interior, 61.65. Españoles: 4 1/2 por 100 interior, 36 1/2.

CORTES.

SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUEÑO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 24 de Mayo de 1859.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada. Pasó á la comisión de Examen de calidades la comunicación siguiente: Excmo. Sr. La Reina (O. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución...

Martin Carranholino y Conde de Reus excusaban su falta de asistencia á las sesiones, el primero por hallarse enfermo, y el segundo por tener que ausentarse de esta corte. Pasaron á las sesiones, para nombramiento de comisión, tres proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados, á saber: 1.º El relativo á conceder pensión á Rafaela, Eulalia y María de los Dolores Conejero.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen relativo á conceder pensión á Doña Carlota Cobo. Leído el referido dictamen, y no habiendo quien pidiera la palabra, fué aprobado sin debate alguno.

CONTINUACION DE LA ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen sobre escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes. Leído el referido dictamen, decía así: «El Senado: La comisión nombrada para examinar el proyecto de ley remitido por el Congreso de Diputados referente á las Escuelas especiales de Caminos, Minas y Montes, lo ha verificado cual corresponde á una cuestión en la que se hallan interesados los ramos de enseñanza que constituyen la base de la riqueza y del porvenir de los pueblos modernos.

Proyecto de ley.

Artículo único. Las escuelas especiales de los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y Montes estarán bajo la dependencia de las Direcciones generales de los respectivos servicios. En estas escuelas se harán los estudios de aplicación de las enseñanzas superiores, desde que se haya completado la organización de la Facultad de Ciencias, hasta cuyo tiempo continuarán con las asignaturas que hoy tienen. «Palacio del Senado 17 de Mayo de 1859.—El Marqués de Valguener.—Pascual Fernandez Baeza.—Santiago de Tejada.—Pedro Gomez de la Serna.—Francisco Santa Cruz.—Francisco de Laxán, Secretario.»

gunda enseñanza está diluida toda clase de conocimientos...

En el día de la historia de las Escuelas es una historia peregrina. En el año 31 se dijo que dependían de las Universidades...

Por estas consideraciones, conforme la comisión con el modo de ver del Sr. Infante, ha indicado en el preámbulo...

El Sr. LUXÁN y yo estamos encontrados; pero la verdad es que solo discrepan en la oportunidad, conviniendo S. S. en la justicia de lo que yo pido.

Nos ha indicado S. S. el origen de este proyecto de ley, y yo digo: ¿qué mal hay en que ya que los señores Diputados tomaron la iniciativa...

El Sr. LUXÁN: Me alegro de que exista en su deseo, y la comisión tiene que repetir que se ha visto en el caso de aprobar...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

El Sr. LARA: Estoy muy conforme con el Sr. Infante, en que ya que estamos con la casa en las manos...

de cada uno, á juicio de una junta nombrada por el Gobierno...

El Sr. GASSSET Y ARTIME: Decía el Sr. Olózaga hace algunos días que sentía tomar la palabra porque ignoraba...

Tan bella y romántica como la Suiza, Galicia, sin embargo, es desgraciada. Está en la conciencia de los Sres. Diputados...

Tiene Galicia 973 leguas cuadradas de superficie, 1.786.872 almas. Hay provincias, como Pontevedra, que tienen 2.624 almas por legua cuadrada...

El Gobierno, á quien acudimos, se manifestó conforme con la idea de nuestra proposición, idea que es aplicable, no solo á Galicia, sino á todo el país...

El Sr. PRATS Y SOLER: El Sr. Diputado que acaba de usar de la palabra ha hablado de monopolio de Cataluña; Diputado yo por Cataluña, necesito defenderla...

El Sr. PRESIDENTE: No puedo conceder á V. S. la palabra, porque el reglamento no le permite no habiendo sido V. S. aludido personalmente...

El Sr. PRATS Y SOLER: Conste, pues, que yo me he levantado á defender á Cataluña, que no tiene para sí ningún arancel que no se extienda á toda España...

Ruego, pues, al Congreso que tome en consideración esta proposición.

El Sr. PRATS Y SOLER: El Sr. Diputado que acaba de usar de la palabra ha hablado de monopolio de Cataluña; Diputado yo por Cataluña, necesito defenderla...

El Sr. PRATS Y SOLER: Conste, pues, que yo me he levantado á defender á Cataluña, que no tiene para sí ningún arancel que no se extienda á toda España...

Ruego, pues, al Congreso que tome en consideración esta proposición.

El Sr. PRATS Y SOLER: El Sr. Diputado que acaba de usar de la palabra ha hablado de monopolio de Cataluña; Diputado yo por Cataluña, necesito defenderla...

El Sr. PRATS Y SOLER: Conste, pues, que yo me he levantado á defender á Cataluña, que no tiene para sí ningún arancel que no se extienda á toda España...

Ruego, pues, al Congreso que tome en consideración esta proposición.

El Sr. PRATS Y SOLER: El Sr. Diputado que acaba de usar de la palabra ha hablado de monopolio de Cataluña; Diputado yo por Cataluña, necesito defenderla...

El Sr. PRATS Y SOLER: Conste, pues, que yo me he levantado á defender á Cataluña, que no tiene para sí ningún arancel que no se extienda á toda España...

Ruego, pues, al Congreso que tome en consideración esta proposición.

El Sr. PRATS Y SOLER: El Sr. Diputado que acaba de usar de la palabra ha hablado de monopolio de Cataluña; Diputado yo por Cataluña, necesito defenderla...

El Sr. PRATS Y SOLER: Conste, pues, que yo me he levantado á defender á Cataluña, que no tiene para sí ningún arancel que no se extienda á toda España...

Ruego, pues, al Congreso que tome en consideración esta proposición.

El Sr. PRATS Y SOLER: El Sr. Diputado que acaba de usar de la palabra ha hablado de monopolio de Cataluña; Diputado yo por Cataluña, necesito defenderla...

El Sr. PRATS Y SOLER: Conste, pues, que yo me he levantado á defender á Cataluña, que no tiene para sí ningún arancel que no se extienda á toda España...

Ruego, pues, al Congreso que tome en consideración esta proposición.

El Sr. PRATS Y SOLER: El Sr. Diputado que acaba de usar de la palabra ha hablado de monopolio de Cataluña; Diputado yo por Cataluña, necesito defenderla...

El Sr. PRATS Y SOLER: Conste, pues, que yo me he levantado á defender á Cataluña, que no tiene para sí ningún arancel que no se extienda á toda España...

Ruego, pues, al Congreso que tome en consideración esta proposición.

El Sr. PRATS Y SOLER: El Sr. Diputado que acaba de usar de la palabra ha hablado de monopolio de Cataluña; Diputado yo por Cataluña, necesito defenderla...

El Sr. PRATS Y SOLER: Conste, pues, que yo me he levantado á defender á Cataluña, que no tiene para sí ningún arancel que no se extienda á toda España...

no se pueda poner un artículo que admita á los Auditores de la Rota, tanto más, cuanto que ha de haber comisión mixta, y acaso el proyecto sufra en esta parte la consiguiente modificación.

La comisión no explicó, como había ofrecido, las razones que había tenido para esta exclusión, y yo se las pregunté. Tuve que ir adviniendo las que pudieran alegarse...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

Si dice que la jurisdicción delegada de la Rota es en la materia de las causas de fe, y que el Sr. Moreno López, Sr. Moreno López, Sr. Moreno López...

orgánica, no es tan extraña la idea que yo propongo. La medida que deseo se adopte comprende varias clases...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

Si yo viese que la Junta de Clases pasivas no concediera derechos á los letrados Consejeros que no tuviesen años de servicio...

y pueden llegar en él á ser hasta Consejeros, ha creído que no debía olvidarlos.

El Sr. GARCÍA TORRES: Yo también echo de menos en estas categorías las de Jefe de Administración de primera clase...

El Sr. MENDEZ VIGO: Ya apareció otra categoría que tampoco se ha incluido, y á la que tengo que contestar lo que ya antes había manifestado al Sr. Ferrer...

El Sr. FERRER: Ya apareció otra categoría que tampoco se ha incluido, y á la que tengo que contestar lo que ya antes había manifestado al Sr. Ferrer...

El Sr. ZORRILLA: El Sr. Ferrer abraza un temor muy poco fundado, porque en el proyecto de la comisión tendrían que ser letrados, ó licenciados en Administración...

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: La comisión deja en este artículo y en los dos ó tres siguientes las dos terceras partes de los ascensos...

El Sr. MENDEZ VIGO: Lo propone el Sr. Ortiz de Zárate, y que es muy bueno en teoría, podría dar origen alguna vez á un abuso...

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Ya expuse el otro día las razones que tenía para creer que no debía dejarse este artículo redactado en la forma que está...

El Sr. MENDEZ VIGO: S. S. abraza un temor infundado, y que no puede realizarse solo con la precaución de que el Gobierno publique los Reales decretos...

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Desearía la supresión completa de este artículo, que parece que está en abierta contradicción con que haya una sección de lo Contencioso...

El Sr. MENDEZ VIGO: La pretensión del Sr. Ortiz de Zárate es inadmisión, porque no se puede dar que una sola sección del Consejo venga á fallar sobre lo que decidió el Consejo en pleno...

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Desearía la supresión completa de este artículo, que parece que está en abierta contradicción con que haya una sección de lo Contencioso...

El Sr. MENDEZ VIGO: La pretensión del Sr. Ortiz de Zárate es inadmisión, porque no se puede dar que una sola sección del Consejo venga á fallar sobre lo que decidió el Consejo en pleno...

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Desearía la supresión completa de este artículo, que parece que está en abierta contradicción con que haya una sección de lo Contencioso...

El Sr. MENDEZ VIGO: La pretensión del Sr. Ortiz de Zárate es inadmisión, porque no se puede dar que una sola sección del Consejo venga á fallar sobre lo que decidió el Consejo en pleno...

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Desearía la supresión completa de este artículo, que parece que está en abierta contradicción con que haya una sección de lo Contencioso...

El Sr. MENDEZ VIGO: La pretensión del Sr. Ortiz de Zárate es inadmisión, porque no se puede dar que una sola sección del Consejo venga á fallar sobre lo que decidió el Consejo en pleno...

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: Desearía la supresión completa de este artículo, que parece que está en abierta contradicción con que haya una sección de lo Contencioso...

PARTE NO OFICIAL.

DESPECHO TELEGRÁFICO RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

Nápoles 23 de Mayo á las cuatro y cinco minutos de la tarde.—El Rey Francisco II ha sido proclamado. El ejército y la marina han prestado el juramento de fidelidad.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Turin 23.—Una columna piemontesa que vadeó el Sesia por Albano fué atacada por gran número de austríacos; sostuvo un campamento en Villata y derrotó al enemigo.

Berna 23.—El Consejo federal reunido en sesión extraordinaria ha decidido enviar al Canton del Tessin un batallón de línea, dos compañías de carabineros y el Estado Mayor de la séptima división.

Londres 23.—Francia parece dispuesta á reconocer la neutralidad del Gobierno napoleónico. Dice el mismo periódico que los Montegrinos han interceptado las comunicaciones del Austria con Cataro y Ragusa, cortando los alambres del telégrafo en Sutrina.

Paris 23.—La política conciliadora de Prusia gana terreno en Alemania. No es cierta la noticia dada por el Ami de Reims de ruptura entre Francia y Baviera.

SANTOS DEL DIA.—San Gregorio VII y San Urbano, Papas. Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—El maestro de baile, comedia en un acto, original de D. Enrique Pérez Escribá.—El Sr. Bonanno ejecutará varias obras de prestidigitación.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—El hombre de mundo, comedia en cuatro actos.—Cada cual con su cada cual.—La doctora en travesturas, comedia en un acto.

NOTA. Pasado mañana se pondrá en escena, para el beneficio de la primera actriz Doña Teodora Lamadrid, ja comedia en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor, titulada Las dulzuras del poder.

BOLETÍN RELIGIOSO.

TEATRE FRANÇAIS.—Mañana tendrá lugar la última función irremisiblemente á beneficio de Mr. Esteve, en la que tomará parte el distinguido artista D. Fernando Ossorio y varios artistas del teatro del Príncipe: el portador de esta función se anunciará por carteles.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.